

componen un total de nueve trabajos que abordan el tema desde la óptica arqueológica, así como desde el análisis iconográfico, documental y visionario.

Le sigue un conjunto de seis contribuciones (pp. 205-384) centradas en la Edad moderna. En ellos se analiza la evolución del ritual fúnebre, las causas de las crisis demográficas y su impacto, la difusión del concepto de la buena muerte en el cristianismo a través de la producción bibliográfica y artística, siendo especialmente interesante su reflejo en el arte barroco.

La obra concluye con nueve artículos (pp. 387-598) correspondientes a la época contemporánea. No se aborda sólo desde una perspectiva histórica o artística, sino también desde el punto de vista antropológico, sociológico, sanitario, y del análisis de la comunicación.

Se trata, en su conjunto, de unos artículos con una valiosa calidad científica. Los textos, realizados con cuidada redacción, ofrecen varios cuadros estadísticos y fotografías que aclaran su contenido. Cabe indicar, no obstante, que se trata de estudios centrados fundamentalmente en la realidad histórica y presente de Galicia, independientemente de que se hagan referencias a otros territorios cuando ello es oportuno. Por otra parte, es necesario precisar que se trata de una obra escrita por profesores de los ámbitos del conocimiento anteriormente indicados (Geografía, Historia, Historia del Arte, y Arqueología fundamentalmente) y dirigida a un público con estas características, y no tanto del ámbito jurídico, lo que probablemente sea útil conocer a los lectores del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, sin que ello disminuya el interés por este volumen de la prestigiosa revista *Semata*.

ALEJANDRO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, JOSÉ MARÍA y MORALES PAYÁN, MIGUEL ÁNGEL *El pase regio. Esplendor y decadencia de una regalía*, Navarra Gráfica Ediciones / Universidad de Almería. Servicio de Publicaciones, Pamplona 2005, 188 pp.

“La conexión entre una sociedad y su derecho solo la historia la revela”. En esta afirmación de GARCÍA DE ENTERRÍA se sintetiza la significación del llamado método histórico en el estudio del Derecho. La apuesta por este método refleja, en sí misma, una determinada concepción de la ciencia jurídica; un distanciamiento de aquellos postulados del positivismo jurídico que reducen el Derecho a un sistema lógico que se nutre única y exclusivamente de la letra de la ley.

En el caso particular de la ciencia del Derecho Eclesiástico del Estado, la aplicación del método histórico reviste una importancia especialmente acusada. Para comprender plenamente el alcance del Derecho vigente en esta especialidad jurídica, es imprescindible tener en cuenta sus antecedentes. Cada Estado cuenta con un sistema particular de relaciones con las confesiones religiosas sólo explicable en clave histórica. Los intentos de clasificar los modelos de Derecho eclesiástico conforme a categorías teóricas —modelos de separación, de cooperación, de confesionalidad, de laicismo— producen una

¹ E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Dos estudios sobre la usucapión en Derecho administrativo*, 3ª edición, Civitas, Madrid, 1998, pág. 16.

simplificación excesiva de la realidad. Tales categorizaciones no permiten aprehender las características, implicaciones y matices de los sistemas de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas que se dan en los distintos países.

Por lo que respecta a España, el sistema actual de Derecho eclesiástico es tributario, entre otros factores, de la tradicional confesionalidad católica del Estado español y del regalismo monárquico. Ambos elementos se encuentran sedimentados en el cauce por el que discurren en la actualidad las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones religiosas. Las investigaciones históricas sobre las normas estatales relativas al factor social religioso, y en general sobre las relaciones Iglesia-Estado, constituyen un punto de referencia insoslayable para los estudiosos del Derecho eclesiástico. Sólo con un profundo conocimiento de la historia es posible explicar y comprender el porqué de determinadas normas y el contenido de ciertas disposiciones.

En los últimos años se ha acentuado el interés de los eclesiasticistas por la historia, en especial por el siglo XIX y el primer tercio del siglo XX. Por las razones apuntadas, esta inclinación a estudiar la forma en la que se regulaba la dimensión jurídica del fenómeno religioso en el pasado, merece un juicio positivo. Como resultado de ese interés, la literatura jurídica propia del Derecho eclesiástico se ha enriquecido con destacados trabajos sobre la regulación histórica de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. El estudio objeto de esta recensión constituye un destacado ejemplo en este sentido.

La obra que nos ocupa recoge una investigación sobre el pase regio, una de las típicas instituciones regalistas, junto al derecho de patronato regio y los recursos de fuerza. Sus autores son JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Almería, y MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN, Profesor Titular de Historia del Derecho en la misma Universidad. El rigor y la profundidad de su investigación convierten a su estudio en una referencia ineludible para toda indagación posterior sobre el *regium exequatur*. El interés del trabajo, además, no se ciñe únicamente a esta regalía. Los autores ofrecen al lector un sugestivo y documentado recorrido por las relaciones Iglesia-Estado en España desde el siglo XVIII hasta la primera mitad del siglo XX. Por ello, la utilidad del libro es mayor que la que da a entender su preciso título.

El libro comienza con un prólogo de ALBERTO DE LA HERA, uno de los más destacados estudiosos del regalismo. En su presentación del volumen introduce al lector en la temática propia del pase regio y en las características básicas de esta institución regalista. Asimismo, DE LA HERA destaca el valor del estudio realizado por VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA y MORALES PAYÁN. A su juicio, la obra tiene «un singular valor, ya que en ella se incluyen tres elementos nuevos y capitales: la sistematización de cuanto hasta ahora se conocía sobre el Pase Regio, la aportación de nuevas informaciones procedentes de un cuidadoso examen de las fuentes, y la atención a los últimos tiempos de vigencia de la institución, hasta su extinción en los primeros años de gobierno del General Franco» (pág. 8).

El libro consta de una introducción y cinco capítulos. Cuenta también con una bibliografía y un anejo documental en el que se transcriben dos documentos de 1938 y uno sin fecha (probablemente de 1946), localizados los tres por los autores en el archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. En ellos se hace referencia a la vigencia del pase regio, a la oportunidad de su supresión, y a la conveniencia de reivindicar esta regalía o de renunciar a ella en las negociaciones concordatarias con la Santa Sede desarrolladas durante los primeros años del franquismo.

La *Introducción* (págs. 15-21) recoge una apretada síntesis del regalismo y de sus características en las distintas épocas históricas. Destaca la claridad expositiva y la precisión de los autores, que no se dejan arrastrar por el torrente de estudios sobre el tema. Asimismo, en estas páginas VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA y MORALES PAYÁN señalan que su investigación se va a centrar exclusivamente en el pase regio y, en particular, en la época menos estudiada de esta regalía: el momento de su declive y de su desaparición del ordenamiento jurídico español.

El capítulo I lleva por título *Concepto y origen del pase regio* (págs. 23-33). En la pág. 24 los autores ofrecen la siguiente definición del llamado *derecho de retención, pase regio, placito, letras de pareatis* o *regium exequatur*: «facultad o necesidad de autorización o visto bueno que ha de conceder la autoridad civil de un Estado a los actos que provengan de la autoridad eclesiástica (normalmente disposiciones en forma de bulas, breves y rescriptos del Romano Pontífice) para su observancia por los fieles —ciudadanos de ese mismo Estado— una vez que se ha examinado su contenido». Como ponen de manifiesto, y al igual que ocurre con las demás instituciones regalistas, hay dos corrientes doctrinales en torno a la naturaleza jurídica del pase regio. Mientras que para unos autores es una regalía inherente a la Corona, un derecho del rey en suma, para otros constituye una concesión de la autoridad pontificia.

VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA y MORALES PAYÁN sitúan en el siglo XVI, siguiendo a ROUCO VARELA, el origen de la retención de bulas por parte de la Corona española que dará lugar al pase regio. A su juicio, la variedad de posiciones doctrinales en torno al origen de esta práctica regalista se explica por el distinto concepto de la institución que manejan los autores. Para ellos, debe distinguirse entre la retención de bulas y el *placet*, pues el radio de acción y la naturaleza de ambas figuras eran distintos. En la parte final del capítulo los dos autores almerienses fijan la consolidación del *regium exequatur* en los años del reinado de Felipe II.

La *consolidación del pase regio: el regalismo borbónico* es el título del capítulo II (págs. 35-64). El capítulo consta de tres apartados principales: a) los reinados de Felipe V y Fernando VI; b) el reinado de Carlos III, y c) el reinado de Carlos IV. La llegada al trono de la dinastía borbónica provoca una acentuación de las prácticas regalistas. Significativamente, en el caso del *regium exequatur* la generalización de su uso por la monarquía se vincula al cambio de dinastía. En el reinado de Felipe V dos Reales Decretos, uno de 22 de abril de 1709 y otro de 29 de abril de 1736, afirman la vigencia de esta regalía y, por tanto, la imposibilidad de ejecutar bulas o breves procedentes de Roma, si previamente no han recibido el pase. Con Fernando VI las relaciones con la Santa Sede, muy convulsas en la época de su antecesor en el trono, mejoraron notablemente, pero ello no impide que la monarquía se plantee la posibilidad de extender el ámbito de aplicación del pase regio, algo que ocurrirá en el reinado de Carlos III, en el que tiene lugar una consolidación y ampliación de la política regalista. El tercero de los borbones pone un especial empeño en someter la Iglesia al estricto control de la Corona, propósito que se ve favorecido por el ejercicio del derecho de patronato recogido en el concordato de 1753.

La pragmática de 18 de enero de 1762 implanta de manera generalizada el *regium exequatur*. A partir de su entrada en vigor, toda disposición procedente de la Corte Romana y dirigida al territorio bajo el dominio de la monarquía española debe ponerse en conocimiento de la Corona antes de ser ejecutada. La pragmática fue derogada al poco tiempo de su promulgación, pero se consolida definitivamente por medio de otra posterior de 16 de junio de 1768. VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA y MORALES PAYÁN rela-

tan dos ejemplos concretos de aplicación del pase regio durante el reinado de Carlos III: una Bula y una Encíclica promulgadas por Clemente XIV el 12 de diciembre de 1769, y un Breve de Pío VI, de 25 de diciembre de 1775. Cuando accede al trono Carlos IV, el *regium exequatur* ya se encuentra plenamente afianzado. Tal es así que la pragmática de 1768 se incorpora en 1805 a la *Novísima Recopilación*.

El capítulo III se titula *El pase regio como fuente de conflictos: la España liberal* (págs. 65-102). El reinado de Fernando VII no aporta novedades significativas respecto a la regalía objeto de estudio. La única disposición de este período que destacan VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA y MORALES PAYÁN es una Real Orden de 1 de julio de 1829, por la que se prohíbe publicar edictos de la Sagrada Congregación del Índice sin el preceptivo pase regio. Durante el reinado de Isabel II, tan complejo en materia de relaciones Iglesia-Estado, tampoco se ve afectada la vigencia del pase. Los autores de la monografía analizan con detalle las principales disposiciones normativas de la época isabelina que hacen referencia al pase regio, de las que se deduce su vigencia y operatividad. Por una parte, señalan que el Código Penal de 1848 tipifica como delito aquellas conductas que no respeten la regalía: «El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el Reino bulas, breves, rescriptos o despachos de la Corte pontificia, o les diere curso, o los publicare, será castigado con las penas de prisión correccional y multa de 300 a 3.000 duros. Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, la de perpetuo». Por otra parte, ponen de manifiesto que el concordato de 1851 no recoge ninguna referencia expresa al *exequatur*, pero advierten que un Real Decreto de 17 de octubre de 1851 concedió el pase a las Letras Apostólicas de 5 de septiembre de 1851, que eran el instrumento de ratificación del concordato.

Una parte importante del capítulo se dedica al estudio del Real Decreto de 6 de marzo de 1865, por medio del cual se concede el pase regio a la encíclica *Quanta Cura* y al *Syllabus*. La importancia de esta disposición viene dada por el hecho de que el *Syllabus* condenaba expresamente el uso del pase regio. Como destacan los autores siguiendo a MENÉNDEZ PELAYO, la concesión del pase a ambos documentos supuso un triunfo tanto para la Iglesia como para la monarquía. La Iglesia logra que se difundan los dos textos, mientras que la Corona reafirma la vigencia del *regium exequatur*.

El cuarto capítulo de la obra abarca el período que va de 1868 al final de la segunda república. Su título es: *La pervivencia del pase regio en distintos regímenes políticos: sexenio revolucionario, restauración y segunda república* (págs. 103-127). En él, los autores exponen las vicisitudes del pase regio en este dilatado período histórico, en el que se producen cambios significativos en la política religiosa del Estado español. En la época del sexenio revolucionario traen a colación los proyectos de separación entre la Iglesia y el Estado, en los que se llega a incluir la renuncia al *regium exequatur*. Pero tales proyectos, como es sabido, no llegaron a cristalizar. La legislación ordinaria de la época mantuvo la vigencia de la regalía que nos ocupa, como lo demuestra el artículo 144 del Código Penal de 1870, en el que se tipifica como delito la publicación o ejecución de bulas, breves o despachos procedentes de Roma sin obtener previamente el pase regio. Sí conviene apuntar, tal como hacen los autores de la monografía, que en este código se recoge un cambio significativo con respecto a lo dispuesto en el Código Penal de 1848: para que se produzca el hecho delictivo no basta con publicar documentos sin el preceptivo pase, sino que, además, los documentos publicados o ejecutados deben atacar la paz o la independencia del Estado, oponerse a la observancia de las leyes o provocar su inobservancia. El cambio de criterio, que dota al delito

de un carácter sustancial o material y no meramente formal, vino auspiciado por el reconocimiento de la libertad de prensa en la Constitución de 1869. Junto al Código Penal, la Real Cédula de 23 de marzo de 1873 reafirma la vigencia del pase regio y la obligatoriedad de cumplir sus requisitos procedimentales.

La restauración borbónica no va a afectar al pase regio. Durante los reinados de Alfonso XII y Alfonso XIII se mantiene vigente el concordato de 1851, al que ya se hizo referencia. La Constitución de 1876 no introduce cambio alguno en esta práctica regalista. Un ejemplo significativo de aplicación del pase traído a colación por los autores lo ofrece el Real Decreto de 19 de mayo de 1919, que concede el pase regio al Código de Derecho Canónico de 1917, pese a que se da la paradoja de que el canon 2333 prevé la excomunión para aquellos que lo utilicen: «Los que recurren a una potestad laical para impedir las letras o cualesquiera clase de autos que han dimanado de la Sede Apostólica o de sus Legados, y los que directa o indirectamente prohíben su promulgación o ejecución, o por razón de ellos causan daño o aterrorizan, ya sea a aquellos a quienes pertenecen las letras o los autos, ya sea a otros, caen *ipso facto* en excomunión reservada de un modo especial a la Sede Apostólica». En la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 24 de octubre de 1924 se parte de la vigencia del *exequatur*, al establecer que la Comisión Permanente del Consejo de Estado ha de ser oída necesariamente «sobre los asuntos del Real Patronato, pase y retención de bulas y breves pontificios». Aunque el pase se mantiene vigente, el Código Penal de 1928, a diferencia de los anteriores textos punitivos, no recoge un delito específico sobre la inobservancia del pase regio.

En la última parte de este capítulo cuarto, centrada en el período republicano, VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA y MORALES PAYÁN hacen referencia al Código Penal de 1932, en el que se vuelve a introducir el artículo 144 del Código Penal de 1870 y se cambia, por tanto, el criterio seguido en el código penal elaborado durante la dictadura de Primo de Rivera. Asimismo, los autores exponen cómo durante el intento concordatario de la segunda república se utiliza el pase regio como moneda de cambio en las negociaciones con la Santa Sede.

El quinto y último capítulo adopta el expresivo título de *El ocaso del pase regio: el Régimen de Franco* (págs. 129-162). En él se recoge la principal aportación de la obra. Los autores analizan la supresión del pase regio a partir de tres documentos localizados en el archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. El primer documento lleva fecha de agosto de 1938 y consiste en un «Informe sobre el pase regio, regalía de la Corona de España omitida en la ponencia formulada por el señor Yanguas Messía y que sirvió de base al Consejo de Ministros para resolver sobre la posición negociadora española con respecto a la Santa Sede». Su autor es ENRIQUE VARELA, Jefe de la Sección de la Santa Sede en el Ministerio de Asuntos Exteriores. En el informe se sostiene la vigencia del pase regio y se apunta la posibilidad de utilizarlo como baza negociadora en las conversaciones con la Santa Sede encaminadas a alcanzar un nuevo concordato. En este documento se insiste en defender la vigencia del concordato de 1851, postura que fue adoptada en el Consejo de Ministros de 5 de agosto de 1938. El segundo documento, que lleva fecha de 12 de agosto de 1938, afirma que la defensa del pase regio, una vez que se admite la vigencia del concordato isabelino, es sencilla. Por último, el tercer documento versa sobre el artículo 126 del Código Penal de 1944, relativo al delito de publicación o ejecución de bulas, breves o despachos de la Corte Pontificia sin el preceptivo pase. El documento demuestra que, pese al contenido otorgado al citado artículo del texto punitivo, existía la voluntad de seguir en este punto lo dispuesto en el

Código Penal de 1928, en el que, como vimos, se había suprimido el delito.

Partiendo de los tres documentos citados, VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA y MORALES PAYÁN se centran en la Ley de 17 de julio de 1946, por la que se otorga una nueva redacción a los artículos 126, 127 y 128 del Código Penal, suprimiéndose el delito específico sobre la inobservancia del pase regio. La exposición de motivos de la ley da las siguientes razones para la reforma: «La redacción del artículo ciento veintiséis del vigente Código Penal, reproducción literal del ciento cuarenta y cuatro del de mil ochocientos setenta, inspirado en carácter, ideas y principios totalmente diferentes de los actuales, pugna con los sentimientos católicos del pueblo y del Estado español, que aconsejan suprimir en dicho artículo toda referencia que pueda herir aquellos sentimientos, pues que, además, la ineficacia de la norma punitiva se ha revelado en el largo período de tiempo que estuvo vigente». Los autores atribuyen a esta ley la desaparición del pase regio del ordenamiento español. Apuntan la posibilidad de que su supresión pudo ser un gesto del Gobierno de Franco para facilitar la conclusión de un nuevo concordato.

En resumen, la obra expone el devenir histórico del pase regio en España desde el siglo XVIII hasta su desaparición mediado el siglo XX. Además, contiene numerosos y documentados datos sobre la historia de las relaciones Iglesia-Estado en ese período. En todas sus partes destaca el rigor y la profundidad con las que los autores han llevado a cabo su investigación. Sin duda alguna, creemos poder afirmar que su publicación supone una novedad destacada en el panorama bibliográfico del Derecho eclesiástico y de la Historia del Derecho.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

B) MANUALES

SUÁREZ PERTIERRA, GUSTAVO, (coord.) *Derecho matrimonial comparado*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 278 pp.

Desde la implantación de los nuevos planes de estudio de la licenciatura de Derecho – sometidos constantemente a modificaciones y revisiones – ha proliferado la publicación de *Manuales, Cursos, Lecciones...* tanto sobre la disciplina troncal de *Derecho Eclesiástico* como sobre las diversas materias optativas establecidas para su complemento y profundización. El libro *Derecho matrimonial comparado* se inscribe en esta segunda categoría; los docentes del departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la UNED han elaborado un texto que tiene como finalidad, según explica en la *Presentación* el profesor Suárez Pertierra, coordinador de la obra, “analizar, con criterios de unidad sistemática, los principios, reglas y procedimientos mediante los cuales se regula el matrimonio... desde una óptica comparada, procurando poner de manifiesto las razones por las cuales difiere el régimen del matrimonio según que el ordenamiento tenga naturaleza civil o confesional” (pág. 11), incluyendo también “algunos vectores que permiten situar el sistema español en el conjunto de los modelos de regulación matrimonial que se plantean en la Unión Europea, así como... la compleja problemática... de las llamadas uniones de hecho” (pág. 12).